

DECRETO No. 232.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el Informe sobre la situación Mundial de la Seguridad Vial, elaborado por las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, en el año dos mil nueve, los traumatismos causados por los accidentes de tránsito son un problema de salud pública y social en el mundo, que provocan alrededor de tres mil fallecidos diarios y cincuenta millones de lesionados al año, a nivel mundial;
- II. Que según el Informe señalado en el Considerando anterior, en países como el nuestro, los accidentes de tránsito se convertirán en los próximos veinte años en una de las principales causas de fallecidos y lesionados, y en los que la mitad de tales víctimas, son usuarios vulnerables de la vía pública, quienes están en plena edad productiva, es decir, son quienes aportan económicamente al sostenimiento de la familia salvadoreña;
- III. Que de acuerdo con los artículos 32 y 65, de la Constitución de la República, respectivamente, al ser la familia base fundamental de la sociedad, y constituir la salud de los habitantes un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- IV. Que de acuerdo a los estudios científicos y técnicos desarrollados por instituciones, tales como las Naciones Unidas, a través de la Organización Mundial de la Salud, los accidentes de tránsito pueden disminuirse y evitarse, toda vez se desarrollen las instancias y políticas necesarias para desarrollar las vías públicas, regular y controlar las condiciones en las que circulan los vehículos automotores, se desarrollen políticas preventivas para la disminución de tales accidentes, y se fortalezca el sistema de salud pública;
- V. Que en vista de los reiterados accidentes de tránsito que ocurren en el país, y dado que es una responsabilidad del Estado el garantizar la vida y la salud de las víctimas resultantes de tales accidentes, y teniendo a su base a la familia, como pilar del Estado salvadoreño, se hace necesario constituir una Institución que permita fortalecer el sistema de salud pública del país, a fin de garantizar una atención a las víctimas por accidentes de tránsito, una prestación económica a quienes resulten con algún tipo de discapacidad o fallecidos producto de dichos accidentes, y mejorar la red vial y el servicio público de transporte, todo con el objeto de reducir los accidentes de tránsito y el impacto negativo que en materia de daños económicos provocan.

POR TANTO,

En uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Santiago Flores Alfaro y Guillermo Antonio Olivo y con el apoyo de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Francisco José Zablach Safie, Ana Marina Alvarenga Barahona, Susy Lisseth Bonilla Flores Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Dennis Córdova Elizondo, José Alvaro Cornejo Mena, Norma Cristina Cornejo Amaya, Juan Manuel Flores Cornejo, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Nery Arely Díaz de Rivera, César Humberto García Aguilera, José Rinaldo Garzona Villeda, Jesús Grande, José Wilfredo Guevara Díaz, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Estela Yanet Hernández Rodríguez, José Augusto Hernández González, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rafael Ricardo Morán Tobar, Yeimy Elizabett Muñoz Morán, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Lorenzo Rivas Echeverría, Rubio Ronal Rivas Recinos, Jackeline Noemí Rivera Avalos, David Rodríguez Rivera y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCION DEL FONDO PARA LA ATENCION A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice los fondos necesarios para brindar una atención en salud y otorgar una prestación económica a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida, en ambos casos a consecuencia de un accidente de tránsito.

Asimismo, tiene por objeto garantizar fondos para la realización de análisis técnicos, económicos y científicos, e inversiones financieras necesarias para el mejoramiento de la red vial del país, la modernización, fortalecimiento y tecnificación del servicio público de transporte, y la realización de campañas de educación y prevención vial, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente Ley, todo con el objeto de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito.

Creación del Fondo

Art. 2.- Créase el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, que en adelante podrá denominarse como el FONAT, o simplemente el FONDO, como una entidad descentralizada de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario.

Atribuciones

Art. 3.- El FONAT, tendrá como atribuciones el administrar eficientemente los recursos que le correspondan, dándole estricto cumplimiento a los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

Será atribución del Ministerio de Salud el coordinar y proporcionar servicios de atención en salud, para atender a toda víctima resultante de un accidente de tránsito y realizar las coordinaciones correspondientes para aquellos casos en que la víctima tenga cobertura médica a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y cuando la víctima y/o sus parientes dispongan que sea atendida en una institución privada de salud. Corresponderá al FONAT, por medio del Consejo Nacional de Seguridad Vial, el desarrollar y ejecutar las medidas que se determinen mediante los estudios técnico científicos correspondientes, con la finalidad de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito.

Definición

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por víctima a toda persona, ya sea conductor, pasajero o peatón, que como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en una vía pública, resulte fallecida o con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, haya o no tenido responsabilidad en dicho percance. En caso de duda sobre la determinación de si una persona tiene o no la calidad de víctima de accidente de tránsito, el FONAT, podrá solicitar y recabar de oficio la prueba que estime conveniente a fin de determinar en forma fehaciente dicha calidad.

Finalidades esenciales

Art. 5.- Son fines esenciales del FONAT:

- a) Contribuir al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito.
- b) Apoyar a las instituciones públicas correspondientes para la formulación y ejecución de programas para la atención de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito.
- c) Entregar una prestación económica por una sola vez a toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida, así como entregar una suma adicional para gastos funerarios, en este último caso.
- d) Fomentar, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, programas y proyectos técnico científicos en materia de seguridad, educación y prevención vial, a fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito, y llevar las estadísticas sobre tales accidentes.
- e) Desarrollar los análisis técnicos, económicos, científicos, consultorías y estudios de factibilidad necesarios, a fin de ejecutar las inversiones financieras que correspondan, para la modernización, fortalecimiento y tecnificación del servicio público de transporte, así como proyectos de chatarización de las unidades del mencionado servicio.
- f) Realizar las inversiones y ejecución de proyectos con el fin de reducir los efectos nocivos que al medio ambiente provoca la circulación de vehículos automotores, especialmente las unidades del servicio público de transporte.
- g) Implementar en coordinación con instituciones públicas y privadas, los planes y acciones necesarios, de acuerdo a su capacidad financiera, a fin de reinsertar a las actividades laborales, a toda víctima de accidente de tránsito que resulte con algún grado de discapacidad, temporal o permanente.
- h) Mantener en forma permanente y actualizada toda la información relativa a los accidentes de tránsito, y crear los sistemas adecuados para el procesamiento, actualización y análisis de la misma.
- i) Las demás que la Ley le establezca.

Estructura organizativa

Art. 6.- El FONAT, tendrá como ente de administración y dirección general un Consejo Directivo, el cual estará integrado por:

- 1) El Viceministro de Transporte.
- 2) Un Delegado del Ministerio de Salud.
- 3) Un Delegado del Banco de Desarrollo de El Salvador.
- 4) Un Delegado del Sistema de Emergencias Médicas.
- 5) Un Delegado de la Sub Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil.

Los que integren el Consejo Directivo del Fondo no podrán delegar sus funciones, quienes con excepción del Viceministro de Transporte, serán electos para un período de tres años, pudiendo ser reelectos.

Cada Delegado propietario del Consejo Directivo tendrá su respectivo Suplente, quien sustituirá a su propietario en caso de ausencia. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Viceministro de Transporte, quien tendrá la representación legal del mismo.

Nombramiento del Consejo Directivo

Art. 7.- El nombramiento de los Delegados propietarios y suplentes del Consejo Directivo se hará, según el caso, por el titular de la cartera del ramo que representa. El Delegado propietario y suplente del Sistema de Emergencias Médicas, será propuesto de común acuerdo de entre los organismos que conforman el Consejo Nacional de Emergencias Médicas, CONASEM.

Los Delegados del Consejo Directivo devengarán dietas por hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan será determinada en el Reglamento de esta Ley, y la cual mensualmente no deberá ser superior a dos salarios mínimos mensuales establecidos para el comercio.

Atribuciones del Consejo Directivo del FONAT

Art. 8.- Son atribuciones del Consejo Directivo del FONAT:

- 1) Fomentar el desarrollo de programas especiales para atender a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad a consecuencia de un accidente de tránsito, luego de su atención hospitalaria.
- 2) Establecer las políticas, programas y lineamientos generales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- 3) Dar seguimiento a los servicios y programas de rehabilitación e incorporación a la vida productiva que se proporcione a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, producto de un accidente de tránsito.
- 4) Velar porque ingresen oportunamente al Fondo los recursos que le corresponden y ejercer las acciones conducentes para ello.
- 5) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto para cada ejercicio financiero fiscal correspondiente a los ingresos y egresos de la Institución.
- 6) Designar al Auditor Interno y Externo y fijarle sus honorarios.
- 7) Gestionar la concreción de ayuda Internacional.
- 8) Administrar los recursos que le sean asignados, creando para ello las diversas estructuras organizativas que sean necesarias para su funcionamiento, así como las Comisiones Técnicas correspondientes, para la ejecución de los fines determinados en la presente Ley.
- 9) Contar con la Unidad de Riesgos, a fin de que haga los análisis correspondientes en cuanto a la siniestralidad y proyecciones de riesgo.
- 10) Elaborar la memoria de labores del año anterior y remitirla a la Asamblea Legislativa para su respectivo conocimiento.
- 11) Garantizar que las auditorías se practiquen oportunamente y correspondan a los períodos indicados.
- 12) Elaborar y velar por la ejecución de las políticas, programas y lineamientos del Fondo en concordancia con la presente Ley, así como aprobar la política de inversión de los recursos, de forma tal que se procure eficiencia y buena gestión con los mismos.
- 13) Diseñar y operar un sistema de información, servicio y relaciones con los usuarios, que permita a éstos conocer las actividades y programas desarrollados con los recursos del Fondo.
- 14) Requerir al Observatorio Nacional de Seguridad Vial y a las instituciones públicas y privadas que correspondan, toda la información relativa a los accidentes de tránsito, para el análisis y sistematización correspondiente.
- 15) Nombrar, remover y suspender al Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo, así como al resto del personal del Fondo, de acuerdo con la ley, y asignarles su remuneración, así como la de supervisar la gestión del Director Ejecutivo y del resto del personal del Fondo, facultades éstas las que podrá delegar en el Presidente del Consejo Directivo.

- 16) Aprobar las inversiones del Fondo que reúnan las condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez, según la política de inversión de los recursos oportunamente aprobada.
- 17) Constituir o extinguir Fideicomisos o Fondos Rotativos, con el fin de garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- 18) Adquirir y contratar los recursos, bienes y servicios necesarios para el logro de sus programas de trabajo.
- 19) Contratar los seguros necesarios para garantizar la cobertura de las prestaciones económicas fijadas en la presente Ley.
- 20) Aperturar cuentas corrientes en Bancos del sistema financiero.
- 21) Elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo al conocimiento y aprobación del Presidente de la República.
- 22) Contratar servicios de asesoría, consultoría y otros que fueren necesarios, para la realización y ejecución de planes y proyectos relacionados con los fines del Fondo.
- 23) Establecer convenios de cooperación para el cumplimiento de sus objetivos.
- 24) Ejercer las demás atribuciones que establezca esta Ley y que no estén expresamente asignadas a otro organismo o funcionario.

El Fondo estará obligado a informar anualmente de sus actividades a la Asamblea Legislativa y al Presidente de la República, respecto de sus operaciones y administración financiera.

Sesiones

Art. 9.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada semana, en el día y hora que el Consejo Directivo determine; y extraordinariamente, cada vez que la convoque su Presidente, o a solicitud de dos o más Delegados Propietarios, debiendo hacerlo por escrito especificando el objeto de la sesión. Se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo para que éste pueda celebrar sesión, y mayoría de votos para adoptar decisiones.

En los casos de excusa, ausencia o impedimento del Presidente, corresponderá presidir la sesión al Delegado propietario que designen los demás por mayoría de votos.

Actas

Art. 10.- Las actas de las sesiones expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres y apellidos de los Delegados que asistan a cada sesión y las resoluciones que se adopten. Deberán firmarse por todos los asistentes con derecho a voto que asistan a cada sesión, y si alguno se negare a cumplir este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que se fundamentan las divergencias.

En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros del Consejo Directivo, para que puedan tenerse como válidas.

La elaboración y resguardo de las actas del Consejo Directivo estará a cargo del Secretario o Secretaria de dicho Consejo, quien deberá ser mayor de treinta años de edad, Abogado y Notario, de reconocida honorabilidad, en pleno goce de sus derechos de ciudadano, quien deberá asistir a todas las sesiones que se realicen y tendrá las atribuciones que expresamente le determine el Consejo Directivo.

Presidencia

Art. 11.- El Viceministro de Transporte, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar, por medio del Director Ejecutivo, a sesiones ordinarias o extraordinarias, a los miembros del Consejo Directivo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y orientar sus debates y deliberaciones.
- c) Revisar y estudiar los proyectos de Ley de Presupuesto Especial y Ley de Salarios, los balances, informes, cuadros, estados y memorias, y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.
- d) Someter a la decisión del Consejo Directivo los asuntos de la competencia de éste e informar acerca del cumplimiento de los mismos.
- e) Comunicar al Director Ejecutivo y al resto del personal subalterno, las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estime necesarias para la buena marcha del Fondo.
- f) Organizar las Direcciones y dependencias del Fondo, para la buena marcha de la administración, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrucciones del Consejo Directivo;
- g) Autorizar erogaciones hasta por tres mil dólares de los Estados Unidos de América, para atender gastos emergentes del Fondo, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente a la ejecución del gasto;
- h) Representar administrativa, judicial y extrajudicialmente al Fondo, pudiendo nombrar Apoderados que actúen como Delegados suyos, previa autorización del Consejo Directivo;
- i) Formular las recomendaciones necesarias sobre normas y procedimientos a seguir para la organización y desarrollo de los fines del Fondo;
- j) Trasladar, dar licencias y corregir disciplinariamente al personal del Fondo; y
- k) Todas aquellas que expresamente le delegue el Consejo Directivo.

Dirección Ejecutiva

Art. 12.- La Dirección Ejecutiva, será el organismo encargado de la administración del FONAT y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por el Consejo Directivo, así como de las directrices que conforme a sus atribuciones le indique el Presidente del Fondo.

Al igual que el Secretario del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo será nombrado por la mitad más uno de los miembros de dicho Consejo. Tanto el cargo de Director Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo, y responsables de Direcciones y Jefaturas, para los efectos legales, se consideran cargos de confianza.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 13.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Proponer al Consejo Directivo las medidas administrativas, planes, programas y proyectos, para el mejor funcionamiento del Fondo;
- b) Proponer al Consejo Directivo la creación de Comisiones Especiales, para el conocimiento y dictamen sobre problemas específicos del Fondo;
- c) Ejecutar las medidas administrativas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo Directivo;
- d) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, Instructivos para la efectiva aplicación de los fines de la presente Ley;
- e) Resolver las solicitudes sobre temas de su competencia conforme a la presente Ley;

- f) Garantizar la entrega de la prestación económica correspondiente a los beneficiarios a que se refiere el artículo 21, de esta Ley;
- g) Elaborar la memoria anual del FONAT y presentar al Consejo Directivo el balance y estados financieros;
- h) Llevar el control sobre el Registro de Víctimas de Accidentes de Tránsito; e
- i) Todas aquellas otras atribuciones que expresamente le delegue el Consejo Directivo o el Presidente del Fondo.

Patrimonio

Art. 14.- El patrimonio del FONAT estará constituido por:

- a) Por el porcentaje de la contribución especial que conforme a los artículos 15 y 17, de esta Ley le corresponda;
- b) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- c) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del Fondo;
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación; y
- e) Donaciones de organismos internacionales. Los recursos destinados a financiar los gastos administrativos del Fondo, no podrán superar el diez por ciento del total del porcentaje de ingresos corrientes que conforme a la presente Ley le corresponda administrar, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

Contribución Especial

Art. 15.- Constituyen hechos generadores de la contribución que regula la presente Ley:

- a) La propiedad, posesión o legítima tenencia de un vehículo automotor; y
- b) El ingreso al territorio nacional de un vehículo automotor con placas extranjeras.

La contribución especial de quienes conforme al literal a), de esta disposición están obligados al pago de la misma, deberán cancelarla al momento de emitirse por primera vez o renovarse la tarjeta de circulación de su vehículo, una vez cada año calendario y a más tardar el último día del mes del cumpleaños del propietario de cada vehículo o de la fecha de constitución de la sociedad, en su caso, y su vigencia será hasta el último día del mes del cumpleaños de la persona o constitución de la sociedad, del año siguiente, según corresponda.

Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos con placas extranjeras, deberá pagar la contribución especial al momento de ingresar al país, la cual podrán cancelar con una validez de un mes o por todo un año, contados a partir de su cancelación. Durante estos plazos, según el monto de la contribución cancelada, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo con placas extranjeras, podrá ingresar y salir del país, las veces que estime conveniente, sin tener que cancelar nuevamente la referida contribución. Los sujetos señalados en el literal a), de este artículo, que no cancelen la contribución especial en el plazo fijado en esta Ley, cancelarán en concepto de recargo, la suma de cinco dólares con setenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$5.71), por cada mes de atraso. Los sujetos a que se refiere el literal b), no podrán ingresar al país mientras no cancelen la respectiva contribución.

El pago de la contribución deberá indicarse en la respectiva Tarjeta de Circulación de cada vehículo, para lo cual el Viceministerio de Transporte deberá adoptar las medidas correspondientes.

Los vehículos con matrícula extranjera probarán el pago de la contribución especial mediante el recibo que al efecto deberá emitirse. Los montos precisos de la contribución especial a que se refiere el presente artículo serán fijados en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo a los parámetros fijados en el artículo 19 de ésta.

Naturaleza

Art. 16.- La contribución especial que se fija en la presente Ley, tendrá el carácter de universal, solidaria y obligatoria, cuya finalidad es proteger la vida, la familia, la salud y la recuperación de toda víctima de accidente de tránsito, garantizando para ellos los fondos suficientes y de acuerdo a sus ingresos, para el desarrollo de acciones de promoción de la seguridad vial, la prevención de accidentes, el fortalecimiento de la atención pre hospitalaria, los servicios de salud hospitalarios y rehabilitación, las prestaciones económicas contempladas en el objeto de esta Ley y la realización de análisis técnicos, económicos y científicos para el mejoramiento de la red vial del país, modernización, fortalecimiento y tecnificación del servicio público de transporte, y la realización de campañas de educación y prevención vial, con el objeto de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito.

Traslado de fondos

Art. 17.- De los ingresos que se generen de la contribución especial a que se refiere el artículo quince de esta Ley, el Ministerio de Hacienda deberá distribuirlos mensualmente, en la proporción y a los entes públicos siguientes:

- a) Treinta y cinco por ciento para el Ministerio de Salud; y
- b) Sesenta y cinco por ciento para el FONAT.

Los ingresos que en aplicación de la presente normativa perciban las instituciones antes relacionadas, deberán ser destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en esta Ley. En tal sentido, los ingresos que conforme al literal b), de este artículo se le trasladen al FONAT, este deberá destinarlos al cumplimiento de los fines y objetivos determinados en esta ley, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a) Veinticinco por ciento, para proyectos de chatarización;
- b) Siete por ciento para el Consejo Nacional de Seguridad Vial; y
- c) Tres por ciento para la contratación de seguros del Fondo, para cubrir el aumento de la siniestralidad;

El resto de los ingresos del FONDO, deberán destinarse para el pago de las indemnizaciones y gastos administrados conforme lo dispuesto en la presente Ley. El Consejo Directivo del Fondo deberá tomar las providencias necesarias con el fin de garantizar la existencia de recursos en caso de que se incrementase el pago de prestaciones económicas, por el aumento de los accidentes de tránsito.

Prohibición

Art. 18.- El Viceministerio de Transporte no expedirá Tarjeta de Circulación alguna ni permitirá la circulación de vehículos cuyos propietarios, poseedores o tenedores legítimos no hayan cancelado oportunamente la contribución especial fijada en la presente Ley.

La reposición de una Tarjeta de Circulación no generará un nuevo pago de la contribución especial, siempre que de haber sido cancelada previamente, aun no haya concluido su vigencia. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también en el caso de que un vehículo automotor fuese objeto de traspaso y estuviese aún vigente la contribución especial cancelada en su oportunidad.

Base imponible

Art. 19.- La base imponible de la contribución especial para cada vehículo que conforma el parque vehicular del país, así como la de los vehículos con placas extranjeras que ingresan al país, será determinada en el Reglamento de esta Ley; para lo cual deberá tomarse en consideración las estadísticas que sobre la siniestralidad del país le proporcionen las instituciones correspondientes o que el mismo Fondo oportunamente lleve, así como la clase de vehículo, año, capacidad, tipo de servicio que presta, si fuese este el caso, cilindraje y demás características que sobre los vehículos automotores deberá proporcionarle el Viceministerio de Transporte.

Los montos que se fijen deberán garantizar la sostenibilidad del Fondo en el tiempo. En todo caso, la base imponible de la contribución especial anual a cubrir no deberá ser inferior a treinta y cinco dólares, ni superior a los doscientos cincuenta dólares, ambos de los Estados Unidos de Norte América. La contribución especial que conforme a este artículo se determine deberá ser revisada al menos cada dos años, tomando en cuenta los parámetros fijados en la presente Ley, así como los índices de siniestralidad que se lleven en materia de accidentes de tránsito.

Exentos

Art. 20.- Estarán exentos del pago de la contribución especial a que se refiere la presente Ley, los vehículos de misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditados en el país, así como los de aquellas personas, instituciones u organismos que por Convenios o Tratados Internacionales disfruten de tales beneficios.

Beneficiarios

Art. 21.- En caso de fallecimiento de la víctima, se considerarán beneficiarios para el pago de las prestaciones económicas a que se refiere la presente ley:

- 1) Los hijos y el cónyuge, o en su caso la conviviente de la víctima;
- 2) El padre y la madre de la víctima;
- 3) Los abuelos y demás ascendientes de la víctima; y
- 4) Los hermanos de la víctima; y
- 5) Los sobrinos y los tíos de la víctima.

Los sujetos enumerados en los ordinales anteriores, preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que sólo a falta de los llamados en el ordinal anterior, entrarán los designados en el ordinal que le siguen, debiendo dividirse el beneficio económico por partes iguales entre las personas comprendidas en cada ordinal.

Se considerarán asimismo beneficiarios para los efectos de esta ley, las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, temporal o permanente.

Si transcurrido un año desde el accidente en que falleció de una víctima de accidente de tránsito, no presentasen solicitud de reclamo de las prestaciones económicas, ninguno de los sujetos señalados en los distintos ordinales del inciso primero de éste, el Fondo deberá destinar la correspondiente prestación económica a los fines establecidos al Consejo Nacional de Seguridad Vial.

Las solicitudes de reclamo de prestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente de ocurrido un accidente de tránsito. Quienes no presenten las solicitudes dentro de este plazo perderán el derecho a reclamar las prestaciones que correspondan.

En el Reglamento de esta Ley se determinarán los demás requisitos y formalidades que deberán cumplir quienes conforme a la presente Ley, tengan derecho a los beneficios del Fondo.

Exclusiones

Art. 22.- Estarán excluidos de los beneficios económicos establecidos en la presente Ley:

- a) Los fallecimientos causados a conductores y ocupantes en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos automotores, ya sean legales o ilegales.
- b) El suicidio legalmente comprobado y/o la comisión de lesiones auto infligidas utilizando un vehículo automotor.
- c) Toda acción dolosa encaminada a producir lesiones o muerte con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente Ley.
- d) Aquellos conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, ocasionaren el accidente de tránsito.

No estarán excluidos de los beneficios fijados en la presente Ley las personas que presenciando las carreras a que se refiere el literal a), de este artículo, resulten fallecidas o con algún grado de discapacidad, resultado de un accidente de tránsito.

Cuantía de la indemnización

Art. 23.- El monto de la prestación económica a cubrir por el Fondo, será por una sola vez y hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América por fallecido, más la suma de QUINIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, para gastos funerarios.

La prestación económica que de conformidad con el inciso tercero del artículo 21 de esta Ley deba ser cubierta, se hará mediante un solo pago y una sola vez, la que no podrá ser superior a DOS MIL DOLARES de los Estados Unidos de América, según el grado de discapacidad, temporal o permanente con que resulte una víctima de accidente de tránsito. El grado de discapacidad y el porcentaje económico con que deberá ser cubierta cada una de ellas, serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Policía Nacional Civil

Art. 24.- Para efectos estadísticos y control de accidentes de tránsito, así como para el pago de las prestaciones correspondientes, la Policía Nacional Civil estará en la obligación de remitir al FONAT, certificación de las actas levantadas en todo accidente de tránsito, debiendo adjuntar con dicha acta toda la información relacionada con cada percance, especialmente la identidad de víctima, lesionada o fallecida, resultante de dicho accidente. Las entidades del Sistema de Emergencias Médicas del país y el Ministerio de Salud, deberán documentar e informar sobre la atención a toda víctima de accidentes de tránsito.

En el levantamiento de las actas que la Policía Nacional Civil elabore en todo accidente de tránsito, deberá identificar en forma precisa las personas lesionadas o fallecidas a consecuencia de dichos accidentes. En este sentido, la Policía Nacional Civil deberá diseñar los mecanismos necesarios para cumplir con este mandato, a fin de determinar que en efecto una víctima es resultante de un accidente de tránsito, especialmente de aquellas que se desconozca el vehículo que provocó tales accidentes.

De conformidad con el inciso anterior, el Presidente del Consejo Directivo del Fondo deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de proteger de posibles fraudes, el patrimonio del Fondo.

Recolección de la Contribución Especial

Art. 25.- La contribución especial a que se refiere la presente Ley, será recaudada por medio de las respectivas colecturías del Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, o en la forma que éste expresamente determine.

De igual forma, el Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos necesarios para el cobro de la contribución especial, especialmente a los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país.

Los fondos que conforme a la aplicación de la presente Ley perciba el Ministerio de Hacienda, estarán afectos a los fines y objetivos establecidos en ésta, por lo que dicho Ministerio estará en la obligación de depositarlos a las instituciones y en la proporción fijadas en el artículo 17 de esta Ley.

Reservas

Art. 26.- El FONAT deberá constituir las reservas de emergencia necesarias para garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus programas, especialmente las referidas al pago de prestaciones económicas, las cuales serán determinadas por el Consejo Directivo del Fondo, a propuesta del Presidente del mismo.

Las reservas de emergencia se mantendrán depositadas en el Banco Central de Reserva o en la Banca Privada, en la forma y condiciones que el Consejo Directivo determine. Los fondos que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las reservas de emergencia y los gastos de administración, podrán invertirse en:

- a) Valores mobiliarios emitidos por instituciones privadas, que cuenten con garantías hipotecarias o del Estado.
- b) Depósitos en cuenta corriente o de ahorro y a plazo, en los bancos del sistema financiero nacional y en las instituciones financieras calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

El Fondo no podrá transferir a ninguna entidad, ni bajo ningún título, recursos financieros que por esta Ley forman parte de su patrimonio.

Corte de Cuentas

Art. 27.- La Corte de Cuentas de la República deberá practicar, dentro de sus facultades legales, las auditorías pertinentes a las operaciones derivadas de la ejecución de la presente Ley.

Auditorías

Art. 28.- El Fondo contará con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que constituyen su patrimonio, para cuyo efecto contará con una Auditoría Interna además de la externa, la cual será nombrada por el Consejo Directivo, pudiendo asistir al Director Ejecutivo cuando el Presidente del Fondo así lo determine. El Fondo estará sujeto a una auditoría externa anual de sus estados financieros, desempeñada por una firma especializada, contratada de acuerdo a la normativa correspondiente.

Prohibición de expedición

Art. 29.- En ningún caso, las oficinas y dependencias administrativas del Viceministerio de Transporte, y en especial del Registro Público de Vehículos Automotores, extenderá documento alguno en relación con un vehículo automotor inscrito en el mismo, en tanto no se compruebe previamente la vigencia de la contribución especial a que se refiere esta Ley, a través de la respectiva Tarjeta de Circulación.

Obligación de Denunciar

Art. 30.- El FONAT, a través de su Presidente, al encontrar indicios de alteración o falsedad en la información o documentación presentada por parte de quienes soliciten o perciban alguna suma de dinero en aplicación de la presente Ley, deberá denunciar tales hechos a la Fiscalía General de la República para que

ejerza las acciones penales correspondientes. Lo señalado en el inciso anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del Fondo de promover las acciones administrativas necesarias para recuperar lo que se haya pagado a consecuencia de dicha alteración o falsedad.

Reclamo judicial

Art. 31.- El pago de las prestaciones económicas efectuadas por el FONAT, en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, no impedirá a la víctima o a sus herederos perseguir vía judicial o extrajudicial, al o los responsables de un accidente de tránsito, o a terceros obligados, el pago de los daños que considere no han sido cubiertos por los beneficios económicos que el FONAT le haya otorgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la responsabilidad civil extracontractual del causante de un accidente de tránsito para con su víctima o víctimas, se extinguirá hasta el límite de los montos que como prestaciones económicas otorgue el FONAT a cada víctima, por lo que el responsable del accidente de tránsito podrá solicitar al FONAT las certificaciones correspondientes a efecto de invocar la excepción parcial o total de pago, según corresponda.

Función indemnizatoria

Art. 32.- Las prestaciones económicas que conforme a la presente Ley otorgue el FONAT, cumplen una función indemnizatoria, por lo que en ningún momento deberán constituir fuente de enriquecimiento. La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado de conformidad con las leyes penales.

Consejo Nacional de Seguridad Vial

Art. 33.- Los Programas Técnicos y Científicos que en materia de seguridad, educación y prevención vial, se desarrollen, con el fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito, serán ejecutados por el Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, el cual estará adscrito al FONAT y será presidido por el Viceministro de Transporte o por quien éste expresamente delegue.

La composición, organización, funcionamiento, atribuciones y fines del CONASEVI, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, será determinado por el Consejo Directivo del Fondo, mediante acuerdo que al respecto deberá emitir.

Gastos de fundación

Art. 34.- En tanto no se consigne la partida presupuestaria correspondiente, el Estado facilitará al FONAT, a través del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, los recursos necesarios para sufragar los gastos de su fundación y organización.

Carácter Especial

Art. 35.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.

Abstención de detención

Art. 36.- La Policía Nacional Civil deberá abstenerse de detener a los conductores involucrados en un accidente de tránsito en el que hayan daños personales, cuando éstos permanezcan en el lugar de dicho percance. En estos casos, la Policía Nacional Civil deberá realizar las diligencias correspondientes, identificando plenamente a cada conductor y víctima resultante de cada accidente, advirtiéndoles de la obligación de presentarse al Tribunal correspondiente cuando así les sea requerido.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando el conductor o conductores incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo diecisiete de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Reglamento

Art. 37.- Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, desarrollará los procedimientos, mecanismos y requisitos fijados en la presente Ley, el cual deberá emitirse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de su vigencia.

El Reglamento que al efecto se emita deberá regular aspectos tales como: definición del objeto del mismo, indicación expresa de los instrumentos financieros en los cuales se podrán invertir los recursos que de acuerdo a disponibilidad patrimonial del Fondo y en atención a los objetivos del mismo puedan ser objeto de tales operaciones, y cualesquiera otros aspectos que sean necesarios para cumplir a satisfacción con el objeto del Fondo.

Derogatorias

Art. 38.- Derógase el literal h), del Artículo 1, así como los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 126, todos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Vigencia

Art. 39.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,
CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

